



**MODIFICACIONES AL  
REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y  
COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**TITULO VIII: NORMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA  
CALLES Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO**

---

ANEXO A

## **MODIFICACIONES AL TÍTULO VIII DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, DENOMINADO NORMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA CALLES Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO VIII.1: GENERALIDADES**

1. Donde dice:

*Artículo 6: La ASEP impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo al Título VII de la Ley 6 de 3 de Febrero de 1997, cuando la Empresa de distribución eléctrica incumpla con los parámetros de implementación indicados en el respectivo contrato de concesión.*

Debe decir:

*Artículo 6: La ASEP impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo al Título VII de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, cuando la Empresa de distribución eléctrica incumpla con los parámetros de implementación indicados en el respectivo contrato de concesión y lo dispuesto en este Título.*

### **CAPÍTULO VIII.5: CLASIFICACIÓN DE VÍAS SEGÚN EL PAVIMENTO O RODADURA**

2. Se adiciona la siguiente definición al aparte a) del Artículo 17:

*Qo – Coeficiente de Luminancia Promedio Representativo*

3. Se adiciona el siguiente párrafo al Artículo 22:

Los Radios de Uniformidad no podrán ser mayores que los indicados.

### **CAPÍTULO VIII.7: REDUCCIONES TARIFARIAS**

4. Se eliminan los artículos 25 al 31.

### **CAPÍTULO VIII.8: PROCEDIMIENTO PARA FISCALIZAR EL ESTADO OPERATIVO DE LAS LUMINARIAS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

5. Se eliminan los artículos 32 al 35.

### **CAPÍTULO VIII.9: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE REDUCCIONES TARIFARIAS A LOS CLIENTES FINALES DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA EN CONCEPTO DE (LUMINARIAS) ALUMBRADO PÚBLICO**

6. Se eliminan los artículos 36 al 38.

### **CAPÍTULO VIII.10: INFORMACIÓN**

7. Se eliminan los artículos 39 y 40.

### **CAPÍTULO VIII.11: OTRAS DISPOSICIONES**

8. Se eliminan los artículos 41 al 45.

9. Se elimina el modelo de Acta de Inspección de Alumbrado Público

10. Se introduce un nuevo Capítulo al Título VIII denominado Normas de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, del Reglamento de Distribución y Comercialización y se introducen los artículos 25 al 47:

### ***CAPÍTULO VIII.7: FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 25: La ASEP y la población en general, podrán utilizar algunos de los procedimientos que se describen a continuación para reportar las luminarias defectuosas, ya sea que se trate de luminarias apagadas durante el periodo nocturno y/o encendidas en el periodo diurno.*

*Artículo 26: La ASEP realizará, cuando lo estime conveniente, inspecciones individuales o conjuntamente con las empresas de distribución eléctrica, a los sistemas de alumbrado público, para detectar luminarias defectuosas.*

*Artículo 27: Las empresas de distribución eléctrica, deberán efectuar como mínimo, un recorrido por provincia por mes, para detectar las luminarias apagadas en el periodo nocturno.*

*Las luminarias defectuosas que se detecten en los recorridos realizados por las empresas de distribución eléctrica, deberán ser registradas diariamente (días hábiles) en el Registro de Reportes, conforme a lo establecido en el literal A, del Capítulo VIII.11, del presente Título. Se concede un plazo de hasta tres (3) días hábiles, para el correspondiente registro.*

*Semestralmente, a más tardar el 16 de junio y 16 de diciembre de cada año, las empresas de distribución eléctrica deberán informar a la ASEP el programa del recorrido a implementar para los semestres respectivos.*

*Artículo 28: Las empresas de distribución eléctrica, deberán efectuar como mínimo, un recorrido por provincia cada dos (2) meses, para detectar las luminarias encendidas en el periodo diurno.*

*Las luminarias defectuosas que se detecten en los recorridos realizados por las empresas de distribución eléctrica, deberán ser registradas diariamente (días hábiles) en el Registro de Reportes, conforme a lo establecido en el literal A del Capítulo VIII.11, del presente Título. Se concede un plazo de hasta tres (3) días hábiles, para el correspondiente registro.*

*Semestralmente, a más tardar el 16 de junio y el 16 de diciembre, las empresas de distribución eléctrica deberán informar a la ASEP el programa del recorrido a implementar para los semestres respectivos.*

#### **A. PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN TELEFÓNICA DE REPORTES DE LUMINARIAS DEFECTUOSAS.**

*Artículo 29. Las empresas de distribución eléctrica, deberán implementar un sistema de recepción telefónica de reportes de luminarias defectuosas, atendido por personas, quienes registrarán los reportes que efectúen los clientes y la población en general*

*La empresa de distribución eléctrica podrá operar este sistema en forma conjunta con otros de atención al cliente.*

*Artículo 30. A partir del inicio de operaciones del sistema utilizado para registrar los reportes de luminarias defectuosas, el mismo deberá reportar los reclamos mediante una numeración consecutiva y corrida.*

*El operador del sistema deberá asignar a cada llamada recibida, un número de reporte, el cual será comunicado a la persona que realiza la llamada. Igualmente, el operador del sistema deberá asignar un número de reporte, a aquellos reportes que sean recibidos por alguno de los otros medios descritos en este capítulo.*

*Las llamadas recibidas deberán ser grabadas, custodiando su archivo hasta por un término de doce (12) meses.*

*Artículo 31. Los reportes deberán registrarse en un sistema de reporte de luminarias, libre de costo, como la utilización de un número 800.*

*Artículo 32. Las empresas de distribución eléctrica deberán implementar un sistema de numeración para todos los postes que tengan instalados, al menos una luminaria, el cual tendrá este número de poste asociado a un sistema de referencia geográfico tipo GIS con coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator).*

*Artículo 33. La información mínima que requiere el operador del sistema para registrar una llamada de reporte de luminaria defectuosa es la siguiente:*

- *Cantidad de luminarias apagadas y/o encendidas,*
- *Nombre de la persona y teléfono,*
- *Dirección o referencia del sitio donde se ubican las luminarias reportadas,*
- *Año, mes, día, y hora, en que se recibe la llamada.*

*Una vez recibida y registrada la llamada de reporte de luminarias defectuosas, iniciará la contabilización de una penalización por servicios de alumbrado público no suministrados, hasta que se reparen las luminarias, de acuerdo con el Capítulo VIII.8 de la presente norma.*

*Artículo 34. Las empresas de distribución eléctrica deberán registrar todas las llamadas que reciban, aun cuando la luminaria defectuosa haya sido reportada por una misma persona u otra. Luego, se podrá depurar y/o descartar aquellos reportes por luminarias defectuosas en una misma ubicación.*

*Artículo 35. El cálculo del tiempo que le toma a la distribuidora en reparar las luminarias, iniciará con la fecha de registro del reporte de luminarias defectuosas, y finalizará con la fecha de reparación de las luminarias que indique la distribuidora. Se contabilizarán los días o periodos de 24 horas que demoren las reparaciones, y aplicarán las penalizaciones que resulten de acuerdo con lo estipulado en esta norma.*

#### ***B. PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE REPORTES DE LUMINARIAS DEFECTUOSAS VÍA FAX, CORREO ELECTRÓNICO, POR ESCRITO O PERSONALMENTE.***

*Artículo 36. Las empresas de distribución eléctrica, deberán implementar un sistema de recepción, de los reportes de luminarias defectuosas vía fax, correo electrónico, por escrito y personalmente.*

*A estos efectos, las empresas de distribución eléctrica deberán publicitar en los recibos y otros medios de comunicación, el número de fax y dirección de correo electrónico al cual se pueden enviar los reportes de luminarias defectuosas.*

*Artículo 37. Las empresas de distribución eléctrica, deberán llevar un registro de todos los reportes de luminarias defectuosas recibidas mediante vía fax, correo electrónico, por escrito y personalmente, el cual deberá tener una numeración consecutiva y corrida para cada uno de los mismos.*

*Artículo 38. Las empresas de distribución eléctrica deberán registrar en el sistema de reportes de las llamadas telefónicas, adicionalmente a los reportes telefónicos, todos los reportes de luminarias defectuosas que reciban por los cuatro medios arriba descritos, sin excepción, y únicamente con la información que suministre quien hace el reporte.*

*Artículo 39. Las empresas de distribución eléctrica deberán contestar los reportes de luminarias defectuosas recibidos vía fax, correo electrónico y por escrito, por el mismo medio, comunicando el número de reporte asignado.*

*Artículo 40. Una vez recibido y registrado el reporte de luminarias defectuosas con la fecha de recepción por la distribuidora, iniciará la contabilización del tiempo que le toma a la distribuidora en reparar las mismas, para los efectos de las penalizaciones que apliquen.*

*Artículo 41. Las empresas de distribución eléctrica deberán registrar todos los reportes que reciban por alguno de los medios antes descritos, aun cuando la luminaria defectuosa haya sido reportada por una misma persona u otra. Luego, se podrá depurar y/o descartar aquellos reportes por luminarias defectuosas en una misma ubicación.*

*Artículo 42. El cálculo del tiempo que le toma a la distribuidora en reparar las luminarias, iniciará con la fecha de registro del reporte de luminarias defectuosas, y finalizará con la fecha de reparación de las luminarias que indique la distribuidora. Se contabilizarán los días que demoren las reparaciones, y aplicarán las penalizaciones que resulten de acuerdo con lo estipulado en esta norma.*

#### **C. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIONES CONJUNTAS (ASEP-DISTRIBUIDORA) DEL ALUMBRADO PÚBLICO.**

*Artículo 43. La ASEP podrá efectuar inspecciones conjuntamente con las empresas de distribución eléctrica y por intermedio de empresas contratadas para dicho fin, las cuales representarán a la ASEP en dichas inspecciones, en las condiciones siguientes:*

- (i) La ASEP o su contratista, realizarán inspecciones del Alumbrado Público, acompañado de un representante de la empresa de distribución eléctrica. Para ello, notificará a la Empresa de distribución eléctrica con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, para que asigne al representante que participará en las inspecciones.*
- (ii) Una vez finalizada la inspección, se confeccionará un Acta de Inspección del Alumbrado Público, en la cual se registrarán todas las luminarias del alumbrado público que se encontraron apagadas o encendidas, según la inspección haya correspondido al período nocturno o al diurno respectivamente. Dicha Acta será confeccionada en original y copia. A la ASEP o la empresa designada por ésta, le corresponderá el original y a la Empresa de distribución eléctrica la copia del Acta de Inspección.*
- (iii) El Acta de Inspección deberá ser firmada por el personal o el representante de la ASEP y el representante de la Empresa de distribución eléctrica. En el caso de que el representante de la Empresa de distribución eléctrica se niegue a firmar se dejará constancia en el acta.*

- (iv) *La empresa de distribución eléctrica deberá incluir en el registro de reporte de luminarias defectuosas recibidas vía llamada telefónica, las luminarias defectuosas que aparecen en el Acta de Inspección, La empresa de distribución eléctrica, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá enviar a la ASEP una notificación escrita con los números de reportes con que fueron inscritas en el sistema de reportes vía llamada telefónica, las luminarias reportadas como defectuosas por el Acta de Inspección.*
- (v) *En el caso de que la empresa de distribución eléctrica no asigne el personal solicitado para la inspección, la ASEP o su representante podrá realizar la misma utilizando el Procedimiento de Inspecciones por Parte de la ASEP Solamente”.*

#### **D. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIONES POR PARTE DE LA ASEP SOLAMENTE.**

*Artículo 44: La ASEP realizará, cuando lo estime conveniente, inspecciones a los sistemas de alumbrado público de las empresas de distribución eléctrica, para detectar luminarias defectuosas. Se remitirá a la empresa de distribución eléctrica la correspondiente Acta de Inspección por uno de los medios contemplados en el aparte “B” de este capítulo, la cual incluirá el listado y ubicación de las luminarias inspeccionadas, así como las que se encontraron defectuosas.*

*La empresa de distribución eléctrica, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá enviar una notificación escrita con los números de reportes con que fueron inscritas en el sistema de reportes vía llamada telefónica, las luminarias reportadas como defectuosas por el Acta de Inspección.*

#### **E. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIONES POR PARTE DE ALCALDES, CORREGIDORES O REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO.**

*Artículo 45: La ASEP podrá solicitar la colaboración a los alcaldes, corregidores o representantes de corregimiento, la realización de inspecciones al alumbrado público en el área de sus jurisdicciones.*

*Los Alcaldes, Corregidores o a los Representantes de Corregimientos, podrán realizar inspecciones al Alumbrado Público de su área de jurisdicción, siguiendo el siguiente procedimiento:*

- (i) *Para la realización de estas inspecciones, el Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento, según el caso, notificará con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, a la Empresa de distribución eléctrica el sector que se vaya a inspeccionar, para que asigne a un representante y de ser necesario un vehículo para esta inspección. En caso de que la empresa de distribución eléctrica no designe a ningún representante, el Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento procederá con la inspección programada, y la empresa de distribución eléctrica deberá acatar los resultados de la misma.*

- (ii) *El Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento o el inspector en que este delegue, deberá una vez finalizada la inspección, ya sea en el período diurno o nocturno, completar un Acta de Inspección de acuerdo al modelo que se muestra en la presente norma.*
- (iii) *El Acta de Inspección deberá ser firmada por el Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento o el inspector en que este delegue, y el designado por la Empresa de distribución eléctrica. Dicha Acta de Inspección será confeccionada en original y copia. Al Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento le corresponderá el original y a la Empresa de distribución eléctrica la copia del Acta de Inspección.*
- (iv) *La distribuidora deberá registrar el Acta de Inspección de acuerdo con el estipulado en el aparte “B” del presente capítulo, o sea, como un reporte escrito.*
- (v) *En caso de que la empresa de distribución eléctrica no haya designado a ningún representante, el Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento enviará el original del Acta de Inspección a la distribuidora con copia de la nota a la ASEP, quién a su vez la procesará como inspección bajo el “Procedimiento de Inspecciones por Parte de la ASEP Solamente”..*

#### **F. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA FISCALIZACIÓN.**

*Artículo 46. Se entiende por periodo nocturno, el intervalo de tiempo que transcurre desde media (1/2) hora después de la puesta del sol hasta media (1/2) hora antes de la salida del sol. Y se entiende por periodo diurno, el intervalo de tiempo que transcurre desde media (1/2) hora después de la salida del sol hasta media (1/2) hora antes de la puesta del sol. Los valores de salida y puesta de sol se incluyen en el Anexo del presente Título.*

*Artículo 47. No se considerará como servicio de alumbrado público no suministrado, aquellas luminarias que se encuentren apagadas durante los primeros o los últimos treinta minutos de cada periodo nocturno. No se considerará como servicio de alumbrado público no suministrado, aquellas luminarias que se encuentren encendidas durante los primeros o los últimos treinta minutos de cada periodo diurno.*

11. Se introduce un nuevo Capítulo al Título VIII denominado Normas de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, del Reglamento de Distribución y Comercialización y se introducen los artículos 48 al 52:

#### **CAPÍTULO VIII.8: PENALIZACIONES Y REDUCCIONES TARIFARIAS.**

*Artículo 48. La penalización por Servicio de Alumbrado no suministrado se desglosa de la siguiente forma:*

Una penalización diaria (cada 24 horas), en concepto de servicio de alumbrado público no suministrado, por luminaria reportada detallado como sigue:

**Para Ciudad y Área Urbana:**

De 1 a 3 días	B/.0.00
De 4 días en adelante	B/.10.00 diario

**Para Área Rural y Apartada**

De 1 a 5 días	B/.0.00
De 6 días en adelante	B/.10.00 diario

El cálculo de las penalizaciones iniciará con la fecha de registro del reporte de luminarias defectuosas, o sea, la fecha de reporte de las luminarias defectuosas por uno de los medios descritos por esta norma, y finalizará con la fecha de reparación de las luminarias que indique la distribuidora. Se contabilizarán los días completados o los ciclos de 24 horas completos.

Las reducciones tarifarias por el servicio de alumbrado público no suministrado por parte de la empresa de distribución eléctrica deberán acumularse y hacerse efectivas a favor de los clientes semestralmente, en el apartado de la factura correspondiente al alumbrado público. Los semestres inician el 1 de enero y 1 de julio de cada año.

Artículo 49. Las penalizaciones del semestre anterior se calcularán en los meses de febrero y agosto, y se acreditarán a todos los clientes de la distribuidora como reducciones tarifarias antes del último día de los meses de marzo y septiembre, respectivamente.

Artículo 50. Las empresas de distribución eléctrica deberán presentar una Declaración Jurada, antes de que finalice el mes de abril y octubre, indicando: (i) el monto total de las penalizaciones del semestre anterior, incluyendo algún monto remante, sí hubiere; (ii) la cantidad de clientes a quienes se aplicó la Reducción Tarifaria; (iii) el monto individual de la Reducción Tarifaria que se aplicó a los clientes; (iv) el monto remante de la penalización no aplicado a los clientes.

Artículo 51. El monto remante de la penalización no aplicado a los clientes en un semestre, se sumará al monto de las penalizaciones del semestre siguiente.

Artículo 52: Anualmente, la ASEP revisará el desempeño de las empresas de distribución eléctrica respecto de los tiempos de reparación de las luminarias, y de considerarlo necesario podrá incrementar el monto de las penalizaciones diarias.

12. Se introduce un nuevo Capítulo al Título VIII denominado Normas de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, del Reglamento de Distribución y Comercialización y se introducen los artículos 53 al 55:

**CAPÍTULO VIII.9: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES TARIFARIAS A LOS CLIENTES FINALES.**

*Artículo 53. La empresa de distribución eléctrica deberá procesar todas las reducciones en la facturación para la totalidad de sus Clientes Finales, de acuerdo a la totalidad de los servicios no suministrados señalados por los informes mensuales válidos enviados por la ASEP, para los semestres que inician el 1 de enero y 1 de julio de cada año.*

*Artículo 54. La empresa de distribución eléctrica deberá procesar durante los meses de febrero y agosto de cada año, las reducciones tarifarias correspondientes al semestre anterior, debido a los servicios no suministrados, al mantener luminarias apagadas en el período nocturno y por mantener las luminarias encendidas en el período diurno o suministrados deficientemente. El monto total por concepto de las reducciones tarifarias por los servicios de Alumbrado Público no suministrados o suministrados deficientemente, se dividirá entre el total de Clientes de los meses de junio y diciembre, es decir el último mes del semestre en proceso, y a cada Cliente Final se le reconocerá el monto resultante en un crédito único, en el siguiente ciclo de facturación, sin exceder del último día de los meses de marzo y septiembre, respectivamente.*

*Artículo 55. En las facturas o recibos de los Clientes Finales, en la cual se otorga la reducción tarifaria se deberá incorporar una leyenda que señale que el crédito o reducción tarifaria es debido a los servicios no suministrados por Alumbrado Público dentro de su zona de concesión.*

13. Se introduce un nuevo Capítulo al Título VIII denominado Normas de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, del Reglamento de Distribución y Comercialización y se introducen los artículos 56 al 61:

**CAPÍTULO VIII.10: INFORMES Y BASE METODOLOGICA.**

*Artículo 56. Las empresas de distribución eléctrica deberán informar por escrito a la ASEP, trimestralmente, a más tardar el día 16 del mes siguiente al mes en que finalizó el trimestre lo siguiente:*

- a) Clasificación dada a las vías, según las tablas incluidas en este RDC, en el proceso de diseño y cálculo de iluminación para esas vías.*
- b) Cantidad de luminarias nuevas instaladas y retiradas de servicio, por mes y corregimiento.*
- c) Cantidad de luminarias reparadas, por mes y por corregimiento, que estaban apagadas.*
- d) Cantidad de luminarias reparadas, por mes y por corregimiento, que estaban encendidas.*

- e) *Monto mensual de las penalizaciones recibidas, por luminarias apagadas.*
- f) *Monto mensual de las penalizaciones recibidas, por luminarias encendidas.*

*Artículo 57. Las empresas de distribución eléctrica, deberán mantener registros detallados de todos los datos e informaciones pertinentes al Alumbrado Público, en caso de que estas sean requeridas por la ASEP.*

*Artículo 58. Para los fines pertinentes, la ASEP establecerá una Base Metodológica para los efectos de esta norma.*

*Artículo 59. Mensualmente, las empresas de distribución eléctrica enviarán a la ASEP un informe de las luminarias reparadas, correspondiente a los días del mes anterior, de acuerdo con el registro consecutivo de reportes de luminarias defectuosas, indicando la coordenada UTM de cada luminaria reparada. El informe mensual deberá ser entregado a más tardar el día 16 del mes siguiente.*

*Artículo 60. Anualmente, las empresas de distribución eléctrica enviarán a la ASEP un informe de las luminarias reparadas, correspondiente a los días del año anterior, de acuerdo con el registro consecutivo de reportes de luminarias defectuosas, indicando la coordenada UTM de cada luminaria reparada. El informe anual deberá ser entregado antes del último día del mes de enero del año siguiente.*

*Artículo 61. Los informes mensuales, trimestrales y anuales, deberán presentarse en el formato que indique la Base Metodológica y hasta que la misma se implemente, en el formato que para estos efectos indique la ASEP mediante nota a las empresas de distribución eléctrica.*

14. Se introduce un nuevo Capítulo al Título VIII denominado Normas de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, del Reglamento de Distribución y Comercialización y se introducen los artículos 62 al 71:

### ***CAPÍTULO VIII.11: SUPERVISIÓN Y CONTROL.***

#### ***A. REGISTRO DE REPORTE.***

*Artículo 62. Para la supervisión y control del sistema de recepción, registro, atención y reparación de las luminarias que se reporten como defectuosas, de acuerdo con los procedimientos contenidos en el Capítulo VIII.7 de esta norma, las empresas de distribución eléctrica llevarán un Registro de Reportes, el cual corresponderá al registro de llamadas telefónicas, el cual incluirá los reportes recibidos vía llamada telefónica, Fax, correo electrónico, por escrito y personalmente, y el mismo deberá estar permanentemente disponible para consulta de la ASEP en la Internet.*

*Artículo 63. En el Registro de Reportes se ingresarán y registrarán todos los reportes de luminarias defectuosas, que efectúen tanto las empresas de distribución eléctrica como los de la ASEP, la población en general y otros que se señalan en esta norma.*

*Artículo 64. El Registro de Reportes deberá tener como mínimo, la información en el formato que para estos efectos indique la ASEP mediante nota a las empresas de distribución eléctrica.*

**B. INFORME PERMANENTE EN LA INTERNET.**

*Artículo 65. Para la supervisión y control del sistema de recepción, registro, atención y reparación de las luminarias defectuosas, las empresas de distribución eléctrica deberán implementar en su página WEB, un vínculo de acceso restringido para uso exclusivo de la ASEP.*

*Artículo 66. En este vínculo de acceso restringido, las empresas de distribución eléctrica deberán colocar el Registro de Reportes, el cual contendrá los registros de todos los reportes recibidos de luminarias defectuosas, con sus fechas de ingreso al registro y reparación, número de registro consecutivo, en el formato que le indique la ASEP.*

*Artículo 67. El Registro de Reportes de las empresas de distribución eléctrica, deberá estar permanentemente actualizado, con un atraso máximo de 48 horas hábiles.*

*Artículo 68. Los reportes del Registro de Reportes, deberán estar disponibles en el mismo por un término de tres (3) años.*

*Artículo 69. El vínculo de acceso restringido para uso exclusivo de la ASEP, en la WEB de las empresas de distribución eléctrica, deberá permitir el acceso, consulta, impresión y fácil descarga de los archivos por parte de la ASEP.*

*Artículo 70. La ASEP efectuará inspecciones al azar de las luminarias reportadas como reparadas en el Registro de Reportes de la distribuidora en su WEB. Si se determina que luminarias reportadas como reparadas, se encuentren defectuosas o en mal funcionamiento, se le iniciará un procedimiento sancionador de acuerdo al Título VII de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.*

**C. INFORME DE REPORTES EN LA INTERNET PARA LOS CLIENTES.**

*Artículo 71. Las empresas de distribución eléctrica deberán implementar en la Internet, para la misma fecha en que se implemente el sistema de reporte por llamadas telefónicas, un sistema de consulta de reportes, para uso de la población en general, en el cual con sólo ingresar el número consecutivo de reporte de luminarias defectuosas, se pueda tener acceso a la información siguiente:*

- *Número del reporte*
- *Fecha de ingreso del reporte*
- *Cantidad de luminarias defectuosas*
- *Dirección o ubicación de las luminarias defectuosas*
- *Fecha de reparación*
- *Si no han sido reparadas, fecha programada de reparación.*

15. Se introduce un nuevo Capítulo al Título VIII denominado Normas de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, del Reglamento de Distribución y Comercialización y se introducen los artículos 72 al 76:

**CAPÍTULO VIII.12: OTRAS DISPOSICIONES.**

*Artículo 72. Los valores de Iluminación indicados en el artículo 13 de la presente norma, no podrán en ningún caso ser menores que los señalados y solamente podrán excederse como máximo hasta en un veinte por ciento (20%).*

*Artículo 73. Las empresas de distribución eléctrica tendrán un plazo hasta el 30 de junio de 2012, para el retiro y reemplazo de todas las luminarias tipo Incandescente, tanto serie como paralelo, y las luminarias tipo Mercurio existentes en sus sistemas de alumbrado público. Las nuevas luminarias que reemplacen a las Incandescentes y de Mercurio, deberán tener una eficiencia energética igual o mejor que la luminaria de Alta Presión de Sodio (HPS) equivalente.*

*Artículo 74. Verificación por Métodos Computacionales de los Niveles de Iluminación y Radios de Uniformidad: Adicionalmente de lo indicado en el Artículo 24, se permitirá que las empresas de distribución eléctrica efectúen la verificación de los Niveles de Iluminación y Radios de Uniformidad requeridos por esta norma, por medio de programas de computadora especializados en iluminación, para lo cual se deberá plasmar en el modelo computacional las instalaciones del alumbrado público con la mayor fidelidad posible. El programa de computadora a ser utilizado por la distribuidora, deberá ser aprobado por la ASEP.*

*Artículo 75. En virtud de las funciones otorgadas por la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la ASEP podrá auditar, con o sin previo aviso, los sistemas utilizados por las empresas de distribución para el registro de los reportes de luminarias defectuosas y la aplicación de las reducciones tarifarias a los clientes.*

*Artículo 76. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente RDC será considerado como una infracción a las normas en materia de electricidad y, en consecuencia, se iniciará un procedimiento sancionador de acuerdo a lo establecido en el Título VII de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.*

16. Se introduce el modelo de Acta de Inspección de Alumbrado Público

## Acta de inspección de alumbrado público

Fecha

Hora Inicio

Hora de Terminación

### Concesionario del servicio de energía eléctrica

- Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.
- Elektra Noreste, S.A.
- Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

### Tipo de inspección

- DIURNA (Inspección para ubicar las luminarias encendidas)
- NOCTURNA (Inspección para ubicar las luminarias apagadas)

La presente inspección se realiza para comprobar los servicios no suministrados con respecto al alumbrado público, de las empresas concesionarias del servicio público de electricidad, relativas a las obligaciones contraídas por el Concesionario con la operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.

### Por servicios no suministrados del alumbrado público

Avenida, calle o vereda inspeccionada	Numeración de los Postes (si la tienen)	Cantidad de Luminarias encendidas de día	Cantidad de Luminarias apagadas en la noche

Resumen de luminarias encontradas por servicios no suministrados			

<b>Observaciones</b>

**Como constancia de la inspección realizada al alumbrado público firman las siguientes personas:**

<p><b>Firma</b></p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 60%;">Nombre</td> <td style="width: 40%;">Cedula</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Autoridad Nacional de los Servicios Públicos</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Alcalde , Inspector de la Alcaldía</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Corregidor</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Representante de Corregimiento</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Representante de la Autoridad de los Servicios Públicos</td> </tr> </table>	Nombre	Cedula	Autoridad Nacional de los Servicios Públicos		Alcalde , Inspector de la Alcaldía		Corregidor		Representante de Corregimiento		Representante de la Autoridad de los Servicios Públicos		<p><b>Firma</b></p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 60%;">Nombre</td> <td style="width: 40%;">Cedula</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Representante de la empresa distribuidora</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div> </td> </tr> </table>	Nombre	Cedula	Representante de la empresa distribuidora		<div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>	
Nombre	Cedula																		
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos																			
Alcalde , Inspector de la Alcaldía																			
Corregidor																			
Representante de Corregimiento																			
Representante de la Autoridad de los Servicios Públicos																			
Nombre	Cedula																		
Representante de la empresa distribuidora																			
<div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>																			